



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-344  
21 de diciembre de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 10 de noviembre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Joaquín Cuervo Polanía en contra del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado número 2019-00596-00, solicitó el 4 de julio y 18 de agosto de 2020 al citado despacho entrega de los depósitos judiciales a su favor, sin obtener a la fecha respuesta alguna.
  2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
    - 2.1. La doctora Almadoris Salazar Ramírez, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
      - 1.3.1. Expuso que, en el despacho que preside se tramitó el proceso ejecutivo de COFACENEIVA contra el señor José Joaquín Cuervo Polanía, con radicado 2019-00596, en el que se profirió mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares el 9 de septiembre de 2019.
      - 1.3.2. Indicó que las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que el 20 de febrero de 2020, dictó auto que ordena la entrega de los depósitos judiciales a la entidad actora, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.
      - 1.3.3. Luego, refirió que la parte demandada solicitó la entrega de los depósitos judiciales mediante correos electrónicos en las fechas del 4 de julio y 18 de agosto de 2020, que fueron contestados de manera oportuna, informándose que lo solicitado ya había sido ordenado, como se adjunta en documentos anexos.
      - 1.3.4. No obstante, precisó que luego de verificar que la parte demandada efectivamente tenía dinero por cuenta del proceso, con ocasión de las medidas cautelares, mediante auto del 2 de diciembre de 2020 ordenó la entrega de dichos depósitos al demandado,

remitiendo mediante correo electrónico copia del proveído, con el fin de que acudiera al Banco Agrario S.A., para su cobro.

1.3.5. Finalmente, expuso que en relación con lo que acaeció en el asunto en concreto, cuando el asunto se trata de la entrega de dineros, el despacho es muy cuidadoso con el fin de no incurrir en errores al interior de los procesos, ya que son bastantes las peticiones al respecto y, por ello, las solicitudes se van evacuando a medida que se obtiene claridad sobre el asunto y se revisa que en el proceso no existan remanentes.

### 3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha omitido o retardado de manera injustificada el cumplimiento de la entrega de los depósitos judiciales a favor del señor José Joaquín Cuervo Polanía en el proceso ejecutivo con radicado número 2019-00596.

### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender

los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>1</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>2</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>3</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*<sup>4</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*<sup>5</sup>.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>3</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>4</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>5</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"<sup>6</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-030 de 2005.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no tramitó de manera oportuna la entrega de los depósitos judiciales a favor del señor José Joaquín Cuervo Polanía en el proceso ejecutivo con radicado número 2019-00596.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones de la jueza vigilada y la consulta del proceso con radicado número 2019-00596-00 en la página de la Rama Judicial, esta Corporación es consciente que, debido a la situación excepcional acaecida por la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha generado que la administración de justicia a nivel nacional tenga un represamiento de actuaciones y que en algunas ocasiones surjan confusiones en los despachos judiciales, circunstancia por la que es necesario que las diferentes autoridades judiciales adopten las medidas acordes y más pertinentes para enfrentar la situación actual.

En el presente caso se observa que el usuario allegó al correo institucional del despacho vigilado para los días del 4 de julio y 18 de agosto de 2020, solicitud de copia del oficio N° 0473 del 12 de febrero de 2020, en el que se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso y autorización de los títulos judiciales que se encuentran a su favor, con ocasión al proceso de la referencia.

De las respuestas otorgadas por el despacho para las fechas del 10 de julio y 18 de agosto de 2020, se evidencia que en las mismas se le adjuntaron tres oficios que contienen la cancelación de las medidas cautelares, además de otorgarle información en el que se le expone al usuario que las órdenes de pago de los depósitos judiciales se encuentran desde el 21 de febrero de 2020 en el Banco Agrario S.A. para su debido cobro.

Ahora bien, el 2 de diciembre de 2020, la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva emitió auto en el que dispuso devolver al demandado José Joaquín Cuervo Polanía, los depósitos judiciales con número: 439050000993850 por el valor de \$529.926,00, N° 439050000994088 por \$2.250.000,00, N° 439050000997048 por \$1.983.903,00, N° 439050001000270 por \$1.983.903,00, N° 439050001004767 por \$2.108.027,00 y N° 439050001007788 por \$2.108.027, ordenando que se libren las respectivas órdenes de pago; auto que quedó ejecutoriado el 11 de diciembre y, el 14 de diciembre del año en curso, se libraron las órdenes pertinentes, además de ser informado para la misma fecha al interesado, que podía acercarse a las oficinas del Banco Agrario S.A., para reclamar los depósitos judiciales correspondientes.

De lo expuesto en los acápites anteriores y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, se estima que lo que acaeció en el proceso ejecutivo con radicado número 2019-00596-00, fue una confusión por parte del juzgado para la entrega de los depósitos judiciales al usuario, pues a pesar de que el despacho contestó de manera oportuna los

requerimientos allegados por el señor José Joaquín Cuervo, este se refería a la entrega de los títulos dejados a su favor en calidad de demandado, pero el juzgado vigilado entendió que era respecto de los títulos judiciales a favor de la parte demandante.

De ahí que, a pesar de una posible tardanza desde el 18 de agosto de 2020, fecha última en la que se allegó solicitud por parte del señor José Joaquín Cuervo, hasta el 2 de diciembre de 2020, cuando se emitió auto que ordena la devolución de los títulos judiciales a favor del usuario, no se observa que la presunta omisión haya sido intencional. Se entiende que hay culpabilidad cuando el servidor judicial actúa de manera contraria a sus deberes funcionales, aun cuando es consciente de que debe actuar en forma distinta.

De lo anterior, al no evidenciarse un actuar consciente o intencional por parte de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de impedir la entrega efectiva de los depósitos judiciales a favor del usuario, en el proceso ejecutivo con radicado número 2019-00596, sino por el contrario una confusión en la entrega de los depósitos judiciales, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Aun así, debe exponérsele a la directora del despacho que a pesar de las circunstancias actuales que presenta la administración de justicia debido a la emergencia sanitaria surgida por el virus COVID-19, deben revisar cuidadosamente las solicitudes que presentan los sujetos procesales y las respuestas que se les otorga, con el fin de que puedan acceder a una administración de justicia oportuna y eficaz.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y al señor José Joaquín Cuervo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

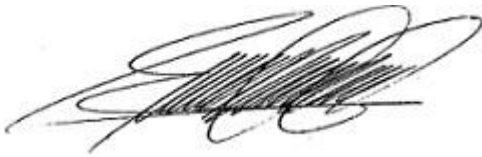
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse

ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente.

ERS/JDH/MDMG.